Decreto = En la Villa de Alazan en treinta y un dias del mes de Julio de mil sete
tzientos setenta y tres años los Sres Franco Alonso Gomez y Joseph y el Gomez
Alcaldes ordinarios, Pasqual Gomez candelle Dn Pedro, y Joseph Ca
vazo molina y Dn Manuel Joseph Gomez simon Diputado, y Joseph Go
mez Ruiz sindico Personero conzejo Justizia y Regimto deesta dha Villa
Por su Mag.d estando Juntos en su Ayuntamto como lo han de uso y
costumbre Dn Gregorio y confieren las cosas Pertenezientes a Ambas mages
tades, y buen y Publicidad de este Pueblo = Dixeron, q Porquanto Ra
zon a tratado q publicidad y zonzejo de este Pueblo, ya libro de sentenzia se
se bus co medico de opinion q en beze a este comun, q los Dres Juan de Ata
ca y Buenda, quien mediante sus cabeza y Juno a este Por conduc
za Abuelta, Supuesta la deligencia del Dn Franco mira des de catorze de
heneso q Pasado deste año, en q Alazando esta Villa Para el y mediado
gn Juan de Juno, y Pasado, y q no obstante lo mefendido, y los q consta
del Decreto anterior, y despuesta del Dn Franco mano, este de sobe
diendo el mandato q sello y Juno se halla, despues de sus Publicado de
muzia, haziendo Lista, y Propinando remedio sin demora, con
la libertad corresponde al Dn Juan de Ata ca en Pesturizo de sus
yntereses debidos, mediante sus obligazones citadas, y q Por todas
se echa en competente la concurrenzia de dos medicos, en lo que
duzido, y Pertenezido deste Alcaldazio; Pasado dello, y Para evitar
las malas consequenzias q Puedan ozazionarse de la concurrenzia
deban dos = determinaron se llame a sabe a dho Dn Franco q dentro
de beinte y quatro oras siguientes conduzca Familia deste Alcaldazio
q no q Pospuesto alguno se Pase a mas subsesivas en esta Villa, bajo
la Pena de q sedera sedeclarante castigada de Perjuro, y bajo la multa
de beinte Ducados, y q sera responsable a los daños y Perjuizios q sean
ganados de comun; asi lo declararon y firmaron =

Pasqual Gomez
Alfonso Gomez
Joseph Gomez
Joseph Cabazo Molina
Joseph Gomez Ruiz
Alfonso Miranda Gomez